

PUNTOS DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion, calle D. Sancho Palaciode Tordesillas, y en la libreria de Gervasio Santos, calle Mayor número 80.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no recibirá carta ni reclamacion alguna no viniendo franco el porte.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior politico de la provincia de Palencia.

Núm. 141.

Por el Conde de Villacreces se me dice desde Jerez de la Frontera con fecha 24 de mayo último haberse adoptado en aquella ciudad, en Cádiz, Sevilla, Barcelona, Madrid y en otros puntos de la Península, para el arreglo de los relojes públicos, el método que los astrónomos denominan *tiempo medio*, y es el que deben señalar los relojes que esten perfecta-

mente arreglados cuando el Sol llega al Meridiano, siendo conocida la utilidad para el aprecio debido del tiempo, para la conservacion de los buenos relojes, y para la pública uniformidad en la muestra de las horas: y con el fin de que los contrastes de relojería y los relojeros de torre y establecimientos públicos puedan aprovecharse de las ventajas que ofrece este método, he acordado se inserte á esta continuacion la tabla para el arreglo de los relojes públicos, que al propio tiempo me incluye el referido Sr. Conde. Palencia 2 de Junio de 1846.—Agustin Gomez Inguanzo.

TABLA PARA EL ARREGLO DE LOS RELOJES PÚBLICOS.

El péndulo arreglado esáctamente al tiempo medio debe señalar en el momento del mediodia verdadero, ó cuando apunte las 12 un buen reloj de Sol, las horas siguientes:

MESES.	Dias.	Horas.	Minutos.	MESES.	Dias.	Horas.	Minutos.	MESES.	Dias.	Horas.	Minutos.
Enero.....	1.º	12	3	Mayo.....	5	11	57	Setiembre..	2	12	
	5	12	6		10	11	56		7	11	58
	10	12	8		15	11	56		12	11	56
	15	12	10		20	11	56		17	11	54
	20	12	11		25	11	57		22	11	53
	25	12	13		30	11	57		27	11	51
Febrero....	30	12	14	Junio.....	4	11	58	Octubre....	2	11	49
	4	12	14		9	11	59		7	11	48
	9	12	15		14	12	1		12	11	47
	14	12	14		19	12	1		17	11	45
	19	12	14		24	12	2		22	11	45
	24	12	13		29	12	3		27	11	44
Marzo.....	1.º	12	13	Julio.....	4	12	4	Noviembre.	1.º	11	44
	6	12	11		9	12	5		6	11	44
	11	12	10		14	12	5		11	11	44
	16	12	9		19	12	6		16	11	45
	21	12	7		24	12	6		21	11	46
	26	12	6		29	12	6		26	11	48
Abril.....	31	12	4	Agosto.....	3	12	6	Diciembre.	1.º	11	49
	5	12	3		8	12	5		6	11	51
	10	12	1		13	12	5		11	11	54
	15	12			18	12	4		16	11	56
	20	11	59		23	12	2		21	11	58
	25	11	58		28	12	1		26	12	1
	30	11	57					31	12	3	

*Explicacion de la diferencia entre los tiempos llamados verdadero y medio para arreglo de los relojes.*

El tiempo verdadero se manifiesta por la aparicion diaria del sol en el meridiano de cualquiera punto. Esta aparicion es muy irregular por el movimiento retrógrado del sol de occidente á oriente, del cual resulta que en el transcurso de un año llega cada dia al meridiano mas ó menos tarde constituyendo muy desigual el tiempo llamado *verdadero*, por esta causa.

El tiempo llamado *medio*, por el contrario, es el marcado con regularidad en los relojes cuyos movimientos sigan la uniformidad mas perfecta.

Cuando los relojes se arreglan sobre la base del tiempo *verdadero*, es necesario llegarles al minuto diariamente, lo cual sobre ser molesto no aprovecha á los relojes: y en tal caso es casi indiferente que sean perfectos ó medianos, en atencion á que, si se ha de ser consiguiente el plan, es menester llegarles 365 veces al año; pero si el arreglo se verifica por el tiempo *medio* que es el que el reloj bueno debe señalar al mediodia del sol, como se verifica en Lóndres, Paris, desde primero de enero de 1815 y antes en Jerez de la Frontera, y últimamente en las provincias de Barcelona y Cádiz, la persona que posea un buen reloj de faltriguera ó péndola no tiene que llegar á sus agujas sino cuando su marcha esté desarreglada: en lugar de que por la hora del sol mientras mejor sea el reloj que se observe, tanto mas indispensable será el llegar diariamente á sus agujas.

Espliquemos este punto con un ejemplo. Un reloj que por la regularidad de su movimiento señalase el mediodia del 24 de diciembre con la mas rigurosa exactitud, se adelantaría al sol en el dia siguiente 17 segundos cuando este se fijase en el meridiano, ó, lo que es lo mismo, señalaría el mediodia 17 segundos antes que el sol se fijara en el meridiano. Al siguiente dia sería su adelanto de 46 segundos, y este continuaría en razon ascendente hasta el 12 de febrero que sería de 14 minutos y 35 segundos. Desde este dia, por el contrario, iria esta anticipacion en razon descendente hasta el 15 de abril en que el reloj y el sol marcarían el mediodia con casi una perfecta uniformidad.

El 16 de abril se atrasaria el reloj 10 segundos, y este atraso se aumentaría progresivamente hasta el 16 de mayo que sería de 4 minutos. Desde el 17 de dicho mayo, por el contrario, se iria disminuyendo hasta el 15 de junio en que nuevamente resultaría la misma casi perfecta uniformidad entre el reloj y el sol. El 16 de junio se adelantaría el reloj al sol 8 segundos, y la anticipacion continuaria en razon ascendente hasta el 27 de julio que sería de 6 minutos y 10 segundos. Desde el 28 del mismo mes iria aquel adelanto en razon descendente hasta el 31 de agosto en que por tercera vez se encontrarían casi iguales el reloj y el sol.

El 1.º de setiembre principiaria el atraso del reloj, que seguiría aumentándose hasta 1.º de noviembre en que sería de 16 minutos y 44 segundos. Desde el 2 de dicho mes iria en razon descendente hasta el 24 de diciembre en que por cuarta y última vez el reloj y el sol señalarían las 12 á un mismo tiempo.

Resulta, pues, que no se encuentra mas que 4 dias en el año una pequeña conformidad entre los buenos relojes y las horas solares, á saber: el 15 de abril, 15 de junio, 31 de agosto y 24 de diciembre.

El cronómetro, reloj de faltriguera ó péndola

que, cuando la sombra del gnomon ó estilo, ó bien el óvalo luminoso de una meridiana, señale las 12 en punto se halle igual con la hora y minutos anotados en la columna del tiempo medio estará arreglado; y adelantará ó atrasará todo lo que señale de mas ó de menos.

Para arreglar por el método mas imperfecto del ocaso del sol, se esperará á que este astro parezca estar dividido en dos partes iguales por el horizonte, teniendo en cuenta, cuanto sea posible, la situacion mas ó menos elevada del observador.

Estas tablas pueden servir durante varios años, pues la diferencia de uno á otro, en el caso menos favorable, no llega á medio minuto.

Núm. 142.

En cualquiera punto de esta provincia donde se presente Juan Dubal, vecino que fué de Palenzuela hasta el año de 1839, cuyas señas se espresan á continuacion, será capturado y conducido con seguridad á disposicion del Sr. Juez de primera Instancia de Lerma donde fué condenado á seis meses de trabajos en el correccional de Burgos.

Los Señores Alcaldes constitucionales, Comisarios y demas agentes de seguridad pública practicarán al efecto eficaces diligencias, dándome aviso de cualquiera descubrimiento que sobre el particular hicieren. Palencia 3 de junio de 1846. Agustin Gomez Inguanzo.

*Señas.* Edad como de 55 años, estatura alta, pelo entre-cano, ojos pardos, nariz regular, barba cana, cara redonda, color moreno.

Núm. 143.

En cualquiera punto de esta provincia donde se presente Benito Alvarez, fugado en la madrugada del dia 30 de mayo último de la carcel de Trigueros al tiempo de ser conducido á esta Ciudad, y cuyas señas se espresan á continuacion, será capturado y conducido con seguridad á mi disposicion.

Los Señores Alcaldes constitucionales, Comisarios y demas agentes de seguridad pública practicarán al efecto eficaces diligencias. Palencia 3 de junio de 1846. Agustin Gomez Inguanzo.

*Señas.* Estatura alta, barba poblada, nariz larga, pelo castaño, ojos garzos, vestido con chaqueta y pantalon pardo, sombrero calañés, de edad de 46 años al parecer.

*Intendencia de la Provincia de Palencia.*

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica con fecha 23 del actual la Real orden siguiente:

Habiendo demostrado la esperiencia la imposibili-

dad de ejecutar al corriente la cobranza de las contribuciones en los plazos mensuales que se hallan establecidos, S. M. la Reina, conformándose con lo que sobre este asunto han propuesto las Direcciones Generales de contribuciones Directas é Indirectas y la Contaduría General del Reino, se ha servido disponer que vuelva á verificarse la espresada cobranza por plazos de trimestres, y que para que así tenga efecto se observen en su consecuencia las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

#### ARTICULO 1.º

Se reforman las disposiciones contenidas en los artículos 57, 68 y 88 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 respectivo á la contribucion territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, que serán reemplazados y sustituidos por los siguientes:

Artículo 57. El pago de esta contribucion se ejecutará por trimestres, y con obligacion en el contribuyente de hacerle en el sitio y á la persona que con anterioridad estarán designados por el Alcalde ó Autoridad administrativa. Se entiende vencido el plazo para el pago de cada trimestre el dia 1.º del segundo mes del propio trimestre.

Artículo 68. El dia 5 del segundo mes de cada trimestre, el cobrador presentará al Alcalde una relacion de los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus cuotas.

El Alcalde podrá en la misma relacion la providencia de conminacion con el recargo de cuatro maravedís por cada real de los que constituyan el total débito, cualesquiera que sean los conceptos de que este proceda, siempre que su cobranza esté á cargo del cobrador.

Artículo 88. Los cobradores, ya nombrados por los Ayuntamientos ó por la Administracion, serán apremiados al pago del importe de las cuotas trimestrales de cuya cobranza esten encargados, si no verifican su entrega en las cajas del Tesoro antes del dia último del mes mismo en que ha empezado la cobranza del cupo de cada trimestre, ó sea del segundo mes del propio trimestre.

Se fijarán períodos mas cortos de entrega á los cobradores que reúnan sumas considerables de fondos; pero ni unos ni otros serán apremiados al pago de las cuotas que no hayan podido hacer efectivas segun los trámites establecidos, siempre que presenten la correspondiente justificacion.

#### ARTICULO 2.º

Se reforma tambien el artículo 15 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 respectivo á la contribucion del subsidio industrial y de comercio, en cuyo lugar regirá el siguiente:

Artículo 15. Esta contribucion se ecsigirá en general por plazos de trimestre bajo las reglas de cobranza y apremio establecidas ó que se establazcan para las demas contribuciones directas.

Pagarán por plazos de seis meses, y en el segundo mes del mismo semestre, los mercaderes, tragineros y tratantes que habitualmente corran las ferias y mercados, y los demas que sin domicilio fijo venden en ambulancia, aunque tengan puestos fijos, géneros ó efectos por cuenta propia ó agena.

#### ARTICULO 3.º

La contribucion de consumos continuará satisfaciéndose mensualmente por los pueblos en que sus

Ayuntamientos hayan celebrado encabezamiento parcial de los derechos de cada ramo con los cosecheros, fabricantes ó tratantes de él, hayan hecho arrendamiento total de los derechos ó de los parciales de cada ramo, ó tengan la administracion por cuenta del mismo pueblo.

Unicamente tendrá lugar el pago por trimestres de esta contribucion, cuando los Ayuntamientos en uso de la facultad que les da el artículo 98 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, respectivo á la misma contribucion de consumos, adopten el medio de repartimiento.

Para los casos en que esto suceda, se reforman los artículos 91 y 126 del propio real decreto, reemplazados y sustituidos por los siguientes:

Artículo 91. El pago de la cantidad anual estipulada ha de ejecutarse en las cajas del Tesoro por trimestres ecsigibles por apremios desde el dia 5 del segundo mes de cada trimestre.

Artículo 126. El cobrador, á nombre del Ayuntamiento y bajo la inmediata direccion y vigilancia del Alcalde, entregará en las cajas del Tesoro el importe de cada trimestre antes del último dia del segundo mes del mismo, siendo apremiados si á esta época no lo hubiesen verificado.

#### ARTICULO 4.º

Se modifican de la misma manera los artículos 7.º, 18 y 33 de la Instruccion de cobranza fecha 5 de setiembre de 1845 que se sustituirán con los siguientes:

Artículo 7.º De cada repartimiento, que comprenderá las cuotas anuales, se formarán cuatro listas cobratorias, una por cada plazo de los cuatro en que se hace la cobranza con arreglo al artículo 57 del Real decreto de 23 de mayo. Las cuotas de mayor plazo de que habla el artículo 15 del real decreto relativo al subsidio de la industria y el comercio, se comprenderán en la lista respectiva al primer trimestre de los dos de cada semestre.

Artículo 18. La fianza que han de dar los recaudadores será la que importe un trimestre ó plazo de la cobranza que se pone á su cargo. Este señalamiento se entiende á metálico ó á papel de la Deuda consolidada por triplicada cantidad.

Si en esta total cantidad y especies no pudiese por algun recaudador completarse el afianzamiento, se faculta la admision en fincas de las dos terceras partes del señalamiento, con el aumento de una tercera parte mas en este caso sobre la cantidad á que asciendan dichas dos terceras partes, sin que deje nunca de ecsigirse la de una tercera parte de este mismo plazo ó trimestre en metálico, ó su respectiva triplicada cantidad en papel de la Deuda consolidada.

Se releva de la obligacion de dar fianza al cobrador que constantemente tenga adelantado el importe de un plazo ó trimestre de las contribuciones que deba recaudar.

Artículo 33. Los Administradores de contribuciones directas antes de entregar á los recaudadores las listas cobratorias de cada trimestre, les habrán ecsigido cuenta del resultado de la cobranza de la del trimestre anterior.

#### ARTICULO 5.º

Las disposiciones del capítulo 6.º y modelos á ellas referentes de la citada Instruccion de 5 de setiembre de 1845, que hagan relacion á los plazos mensuales de cobranza bajo que estan basadas, se entenderán modificadas en la parte únicamente de plazos trimestrales que ahora se establecen.

## ARTICULO 6.º

Regirán las alteraciones que en esta resolución se establecen, desde el día 1.º de julio próximo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.

*La que se inserta en el Bolentin oficial para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos y particulares contribuyentes de esta provincia, á quienes se advierte que en 30 de junio próximo han de haber ingresado en las cajas del Banco de esta Capital y Carrion todos los débitos que haya de las contribuciones atrasadas y corrientes; en la inteligencia de que venciendo la mensualidad en 5 del espresado mes, serán apremiados los recaudadores ó Ayuntamientos al pago total de los débitos el día 15 del mismo, para dejar solventes las cuentas de los pueblos en 1.º de julio que principiará á tener cumplimiento lo dispuesto en la Real orden antecedente.*

Palencia 31 de mayo de 1846.—Fernando Lamuño.—Insértese: Inguanzo.

Continúa la Instrucción de Hacienda publicada en 23 de mayo de 1845, que dió principio en números anteriores.

## ARTICULO 44.

Hechas las rectificaciones á que pueda haber lugar se formalizará definitivamente el repartimiento, del cual el Alcalde remitirá dos ejemplares al Subdelegado ó al Intendente. Este, previo exámen de la Administracion, le aprobará, si no hubiere motivo para otra disposicion, y devolverá uno de los ejemplares al Alcalde.

## ARTICULO 45.

El término para presentar el repartimiento al Subdelegado ó al Intendente en su caso no excederá de treinta dias, contados desde el en que el Alcalde haya recibido el señalamiento del cupo.

## ARTICULO 46.

El Ayuntamiento que por cualquiera causa dilatare mas allá de los términos señalados el nombramiento del número de peritos repartidores que le corresponden; la resolución de las demandas de esencion de estos; la de las reclamaciones de los contribuyentes; los informes que sobre las que se dirijan al Subdelegado ó al Intendente deba dar; la ejecucion del repartimiento, ó que finalmente entorpeciere la aprobacion de este por errores ó falta de formalidad, será multado por el Intendente en una cantidad de 200 á 2000 rs., graduada segun las circunstancias del Ayuntamiento y la gravedad de la falta; quedando ademas responsable al pago de las mensualidades que por consecuencia de ella no puedan ser cobradas en tiempo oportuno.

La responsabilidad será mancomunada en todos los individuos del Ayuntamiento; pero solo recaerá en el Alcalde cuando aquellos justifiquen que la falta procede de no haber cumplido estas obligaciones que le son propias, ó entorpecido en otra forma las operaciones.

## ARTICULO 47.

En Madrid y en cualquiera de las principales capitales de provincia en que por sus circunstancias par-

ticulares considere conveniente el Gobierno modificar las anteriores reglas para ejecutar con la correspondiente actividad y esactitud todas las operaciones de evaluacion y repartimiento, se formará una Comision especial compuesta de cuatro individuos del Ayuntamiento, nombrados por este, y de igual número de principales contribuyentes sacados á la suerte entre cuarenta que el mismo Ayuntamiento designará.

Esta Comision será presidida por el Intendente ó por otro funcionario público de categoría que el Gobierno nombre.

La Comision desempeñará las mismas atribuciones que al Ayuntamiento quedan señaladas; y podrá ser disuelta por el Gobierno, precediéndose á su renovacion por los mismos medios que para su nombramiento, sin perjuicio de exigir á sus individuos la responsabilidad en que hayan incurrido, del mismo modo que en su caso se exigiria al Ayuntamiento á quien sustituyen.

## CAPITULO V.

*De las rebajas y perdones en las cuotas y cupos.*

## ARTICULO 48.

Los contribuyentes tienen solamente derecho á la rebaja de sus cuotas cuando justifiquen por los medios establecidos en este Real decreto, y por los que en ampliacion prescriban las instrucciones de mi Gobierno, que en las evaluaciones de la riqueza de otros contribuyentes del mismo pueblo se ha cometido error, ocultacion ó falsificacion.

*( Se continuará. )*

*Administracion de Contribuciones Directas de la provincia de Palencia.*

Hallándose concluidas y aprobadas por el Sr. Intendente de la provincia las matrículas de subsidio de comercio de todos los pueblos del partido Administrativo de esta capital, que han de servir para el año económico desde 1.º de julio próximo, á igual dia exclusive de 1847, es de necesidad que los Ayuntamientos se presenten en todo el mes de la fecha en esta Administracion de mi cargo, por sí, ó persona que comisionen al efecto, á recojer la matrícula mencionadas de sus pueblos respectivos, y los certificados de inscripcion, para aquellos contribuyentes que aparezcan nuevamente inscriptos en dicho año económico, ó bien en los seis primeros meses del actual; en la inteligencia de que ninguno puede ejercer su industria ó profesion sin aquel documento, siendo responsables dichos Ayuntamientos de los abusos y ocultaciones que de cualquier derecho pudieran cometerse en perjuicio de los intereses de la Hacienda. Palencia 2 de junio de 1846.—José Maria Muñoz.—Insértese: Inguanzo.